



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de noviembre de 2009

Nº
26417-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1058
(De miércoles 18 de noviembre de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TEMPORAL QUE SE UTILICE EL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL HORNO DE LA EMPRESA NAVES SUPPLY, S.A., PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE DESECHOS PELIGROSOS (PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS), SEGÚN EL LISTADO ELABORADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS Y LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL, EN CONJUNTO CON LAS EMPRESAS GENERADORAS DE LOS EXCEDENTES DENTRO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 019-2009
(De jueves 29 de octubre de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN J.D. No.018-2005 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 020-2009
(De jueves 29 de octubre de 2009)

"POR LA CUAL SE CREA LA TASA POR EL SERVICIO DE MITIGACIÓN DE DAÑOS POR EFECTOS DE CONTAMINACIÓN, A RAZÓN DE B/.0.02/TRB, LA CUAL DEBERÁN PAGAR A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ TODAS LAS NAVES QUE INGRESEN A LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SIN EXCEPCIÓN".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 022-2009
(De jueves 29 de octubre de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN JD-No. 019-2005".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 025-2009
(De jueves 29 de octubre de 2009)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR LA ADENDA NO.3 AL CONTRATO LEY NO.12 DE 3 DE ENERO DE 1996”.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 026-2009
(De jueves 29 de octubre de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR LA ADENDA No. 2 AL CONTRATO LEY No. 5 DE 16 DE ENERO DE 1997, SUJETO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GABINETE, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 027-2009

(De jueves 29 de octubre de 2009)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR LA ADENDA No. 2 AL CONTRATO LEY No. 31 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1993, SUJETO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE GABINETE, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 029-2009

(De jueves 29 de octubre de 2009)

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO NO.2 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. NO.021-99 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1999, QUE FIJA LA TARIFA A COBRAR POR LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS Y REFRENDO PARA LA GENTE DE MAR”.

CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 46

(De jueves 3 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PEDASI".

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N°1058

(De18 de noviembre de 2009)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población y primordialmente regular y vigilar el cumplimiento de la adecuada disposición final de los desechos, estableciendo una política nacional de saneamiento e higiene industrial y laboral.

Que al Ministerio de Salud le corresponde por Ley, la ejecución de las acciones en materia de disposición final de los desechos peligrosos, para lo cual debe adoptar medidas, a fin de asegurar que los mismos sean manejados, sin poner en riesgos la salud humana y el ambiente.

Que en los depósitos de diferentes empresas de la Zona Libre de Colón, se han acumulado productos farmacológicos (medicamentos e insumos médicos), no aptos para el consumo humano, debido a la expiración de los mismos, por lo que son considerados desechos peligrosos, que deben ser objeto de una disposición final.

Que mediante Nota 2480/DNFD de 18 de noviembre de 2009, el Director Nacional de Farmacia y Drogas, manifiesta su no objeción para que la Empresa Naves Supply, S.A, realice la destrucción de los medicamentos e insumos médicos vencidos, en las diferentes empresas de la Zona Libre de Colón, con la intensión de solucionar esta problemática, siempre y cuando se cumpla y reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Salud Pública.

Que mediante Nota 1627-DGS-09 de 18 de noviembre de 2009, el Director General de Salud Pública, en su función de vigilar el cumplimiento de la adecuada disposición de los desechos, autoriza el uso de su sistema de combustión del horno de la Empresa Naves Supply, S.A., para el tratamiento térmico de productos farmacológicos, conforme a listado presentado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y la Subdirección General de Salud Ambiental.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de manera temporal que se utilice el sistema de combustión del horno de la Empresa Naves Supply, S.A., para el tratamiento térmico de desechos peligrosos (productos farmacológicos), según el listado elaborado por los servidores públicos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y la Subdirección General de Salud Ambiental, en conjunto con las empresas generadoras de los excedentes dentro de la Zona Libre de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que la destrucción térmica se realice en horno que debe mantener una temperatura en todo momento superior a los 1200°C y de esta forma asegurar que no se pone en riesgo la salud humana y el ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que la presente autorización temporal, se deriva de la ausencia, en el país, de sistemas apropiados para la disposición final adecuada de los desechos peligrosos, antes mencionados.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a funcionarios designados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y por la Subdirección General de Salud Ambiental, participar en cada una de las disposiciones térmicas de los desechos peligrosos.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que una vez se complete el ciclo de disposición térmica de los desechos peligrosos inventariados y listados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y la Subdirección General de Salud Ambiental, se tendrá por cancelada la autorización temporal aquí otorgada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo 293 de 23 de agosto de 2004 y Decreto Ejecutivo 249 de 3 de junio de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FRANKLIN J. VERGARA J.

Ministro de Salud

RESOLUCION J.D. No.019-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es signataria y ha ratificado el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), el Convenio Internacional sobre las Líneas de Carga LL 66, el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques (1969), el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78) y el Convenio Internacional relativo al Alojamiento de la Tripulación Abordo (ILO 92).

Que estos Convenios Internacionales establecen que la Administración podrá confiar las inspecciones, los reconocimientos y la expedición de certificados a organizaciones reconocidas por ella.

Que con fundamento en dicha delegación, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución J.D. 018-2005 de 24 de Noviembre de 2005, mediante la cual fija en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) el valor por la aprobación, emisión, reemisión, cambio de nombre o cualquier modificación en las particularidades que se realicen a cada uno de los certificados contemplados en el artículo primero de dicha Resolución.

Que los certificados antes indicados, son expedidos por las Sociedades Clasificadoras y otras Organizaciones Reconocidas en nombre de la República de Panamá, los cuales requieren previa aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá para tales efectos.

Que con posterioridad, la Dirección General de Marina Mercante mediante Resolución No.106-24-DGMM de 23 de junio de 2006, aclaró que el valor del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) se encuentra establecido en la Resolución J.D. 011-2005 de 2 de julio de 2005, en su artículo décimo cuarto, el cual depende del número de tripulantes a bordo de las naves.

Que el artículo primero de la resolución antes indicada establece que el valor de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) no incluye costos por endosos periódicos realizados por las Sociedades Clasificadoras y otras Organizaciones Reconocidas.

Que el artículo segundo de la Resolución J.D. 018-2005 de 24 de Noviembre de 2005, fija el valor de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por la aprobación, emisión, reemisión, endoso, cambio de nombre, o cualquier modificación en las particularidades de los cuadernillos y planos expedidos por las sociedades clasificadoras y otras organizaciones reconocidas que requieren aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que por lo antes expuesto, y toda vez que los planos y cuadernillos poseen actualmente un valor por sus respectivos endosos, es necesario establecer un valor por la emisión de los endosos de los certificados listados en el artículo primero de la Resolución J.D. No.018-2005 de 24 de noviembre de 2005, cuando aplique.

Que las Organizaciones Reconocidas sirven como ente de mercadeo y provisión de recursos los cuales deben ser cobrados y remitidos a la Autoridad Marítima de Panamá.

Que de igual forma, para los efectos de los certificados no listados en la Resolución J.D. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005, es necesario fijar en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) el valor por la aprobación, emisión, reemisión, cambio de nombre o cualquier modificación en las particularidades que se realicen a cada uno de tales certificados emitidos por las sociedades de clasificación y otras organizaciones reconocidas.

Que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, estima conveniente fijar un valor por el endoso de los certificados técnicos que expiden las sociedades clasificadoras y organizaciones reconocidas, ya que es necesario ajustar la reglamentación vigente a las exigencias de los Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución **No.J.D.018-2005** de 24 de Noviembre de 2005 para que se lea así:

"Artículo Primero: Fijar el valor de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por la aprobación, emisión, reemisión, cambio de nombre, o cualquier modificación en las particularidades que se realicen a cada uno de los siguientes Certificados Reglamentarios que expiden las Sociedades Clasificadoras y otras Organizaciones Reconocidas a nombre de la República de Panamá, que requieren previa aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá. Dicho valor deberá ser cobrado por las Organizaciones Reconocidas y Sociedades Clasificadoras y remitidas a la Autoridad Marítima de Panamá, según las instrucciones giradas por el Administrador para tales efectos. Los endosos periódicos realizados por las Sociedades Clasificadoras y otras Organizaciones Reconocidas serán por un valor de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por año.

- 1.Certificado de seguridad para buques de pasajeros.
2. Certificado de seguridad de construcción para buques de carga.
- 3.Certificado de seguridad de equipo para buques de carga.
- 4.Certificado de seguridad de radioeléctrica para buque de carga.
- 5.Certificado de seguridad de radiotelefonía para buques menores de 300 TRB.
- 6.Certificado Internacional de francobordo.
- 7.Documento de autorización para transporte de granos.
- 8.Certificado internacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos. (Marpol-Anexo I).
- 9.Certificado internacional de seguridad para unidades móviles de perforación mar adentro.
- 10.Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.
- 11.Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

- 12.Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases líquidos a granel.
- 13.Certificado de aptitud para el transporte de gases líquidos a granel.
- 14.Certificado de seguridad para yates de placer.
- 15.Documento de cumplimiento.
- 16.Certificado internacional de la gestión de la seguridad.
- 17.Documento de cumplimiento de requerimientos para el transporte de mercancía peligrosa.
- 18.Certificado internacional de aptitud para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel. (MARPOL-Anexo II).
- 19.Certificado de seguridad para naves de gran velocidad.
- 20.Certificado de seguridad para buques menores de 500TRB.
- 21.Certificado de seguridad para buques de pesca mayores de 24 metros de eslora.
- 22.Certificado Condicional.
- 23.Certificado de prevención de contaminación por aguas servidas. (Marpol-Anexo IV).
- 24.Certificado Internacional para la prevención del aire por los buques (Marpol-Anexo VI).
- 25.Certificado Internacional de aptitud para el transporte de combustible nuclear irradiado en bultos.
- 26.Certificado de seguridad para buques de pasajes nucleares.
- 27.Certificado de seguridad para buques de carga nuclear.
- 28.Certificado de seguridad para buques de propósitos especiales.
- 29.Certificado Internacional de Sistema antiincrustante.

SEGUNDO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución **J.D. No.018-2005** de 24 de Noviembre de 2005 para que se lea así:

"Artículo Segundo: Fijar el valor de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por la aprobación, emisión, reemisión, endoso, cambio de nombre o cualquier modificación en las particularidades que se realicen a cada uno de los siguientes Cuadernillos y Planos que expiden las sociedades clasificadoras y otras organizaciones reconocidas que requieren aprobación de la Autoridad Marítima de Panamá, ya sea de forma anual, intermedia o en el lapso correspondiente:

- 1.Plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.
- 2.Manual de sujeción de la carga.
- 3.Cuadernillo de estabilidad sin avería.
- 4.Cuadernillo de lucha contra averías.
- 5.Plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos.
- 6.Plan de gestión de basuras.
- 7.Plan de protección de buques.
- 8.Planos de lucha contra incendio.
- 9.Planos de lucha contra averías.
- 10.Manual de procedimientos y medios (Anexo II)
- 11.Cuadernillo para buques granaderos.
- 12.Manual de operación para buques nucleares.

13.Plan de colaboración con los servicios de búsqueda y salvamento en caso de emergencia.

14.Programa mejorado de inspecciones (ESP)

TERCERO: Las entidades autorizadas deberán remitir trimestralmente a la Autoridad Marítima de Panamá, según las instrucciones giradas por el Administrador para tales efectos, conforme los procedimientos y mecanismos que éste estipule, las sumas que correspondan por los certificados emitidos y aprobación de cuadernillos y planos, conjuntamente con una lista que indique los nombres de las naves a las cuales se les han expedido Certificados Técnicos y/o aprobado los Cuadernillos y Planos, así como el número y tipo de los documentos expedidos.

CUARTO: El artículo cuarto de la Resolución J.D. No.018-2005 de 24 de Noviembre de 2005 quedará así:

"**Artículo Cuarto:** Queda entendido que la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, podrá incorporar en cualquier momento que lo estime conveniente cualesquiera de los Certificados, Planos y Cuadernillos que expiden las Sociedades Clasificadoras y otras reconocidas, dentro del listado descrito en artículo primero de la presente resolución, y de igual manera podrá establecer o modificar la cuantía a cobrar por la expedición de cada uno estos, previa aprobación de la Junta Directiva."

QUINTO: Los efectos de esta Resolución entrarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.2 de 17 de enero de 1980.

Decreto Ley No.7 de 1998 de 10 de febrero de 2008.

Resolución J.D. 018-2005 de 24 de noviembre de 2005.

Ley No.57 de 6 de agosto de 2008.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009)

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

RESOLUCIÓN J.D. No.020-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 119 de la Constitución Política de Panamá, el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Que por disposición del Artículo 3 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá tiene como uno de sus objetivos principales administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.

Que la misma excerta legal establece en su Artículo 4 que la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores, además debe velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Que también es función de la Autoridad Marítima de Panamá dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

Que con fundamento en lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, el Comité Ejecutivo de la extinta Autoridad Portuaria Nacional aprobó, mediante Acuerdo No. 64-83 del 12 de enero de 1983, el sistema de tarifas que rige el cobro de servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá.

Que por mandato de lo dispuesto en los Artículos 36 y 41 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá se subrogó en los derechos y obligaciones de la extinta Autoridad Portuaria Nacional, por lo que la Junta Directiva de esta entidad marítima modificó mediante Resolución JD No.007-98 de 16 de septiembre de 1998, el Acuerdo No.64-83 del 12 de enero de 1983.

Que la Autoridad Marítima de Panamá precisa no solo controlar la contaminación una vez suceden los incidentes que la provoquen, sino que también requiere realizar acciones prolépticas tendientes a mitigar el nivel de daños producidos por la contaminación que se manifiesta cuando las naves arriban a los puertos establecidos en la República de Panamá.

Que para prestar este servicio de manera efectiva la Autoridad Marítima de Panamá requiere establecer una tasa a cargo de las naves que ingresen a los puertos de la República de Panamá, que permita a la institución sufragar los costos que causan las acciones de mitigación de los daños que debe realizar la Autoridad.

Que el Numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 faculta a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.

RESUELVE

PRIMERO: Crear la tasa por el **Servicio de Mitigación de Daños** por efectos de contaminación, a razón de **B/.0.02/TRB**, la cual deberán pagar a la Autoridad Marítima de Panamá todas las naves que ingresen a los puertos de la República de Panamá sin excepción.

SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

RESOLUCIÓN J.D. No.022-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 y los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional; hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referente a la seguridad de la navegación, seguridad marítima y prevención y control de la contaminación del mar; hacer cumplir las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por Panamá sobre el control de Estado Rector de Puerto; e imponer las sanciones que correspondas a quienes las normas legales y reglamentarias referente a la administración de la Marina Mercante Nacional.

Que la República de Panamá es Estado Parte sin reservas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978 y 2002; del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966; del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969; y del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978, y 1997 relativos a dicho Convenio.

Que estos Convenios establecen que la Administración Marítima podrá delegar las inspecciones, los reconocimientos y expedición de certificados estatuarios a inspectores nombrados al efecto o a Organizaciones Reconocidas.

Que mediante Resolución No.603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996 de la antigua Dirección General Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, que ha sido enmendada por varias resoluciones, se reglamentó la actuación de las Organizaciones reconocidas por la República de Panamá para hacer reconocimientos y emitir certificados estatuarios a las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y Convenios Internacionales, para garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques.

Que esa Asamblea General aprobó la Resolución A. 789 (19) de 23 de noviembre de 1995, mediante la cual se adoptan Especificaciones relativas a las funciones de Reconocimiento y Certificación de las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración, instando asimismo a los Estados Partes a aplicar las mismas junto con el Anexo de la Resolución A.739(18) y a revisar las normas aplicables a las Organizaciones ya reconocidas, basándose en dichas especificaciones.

Que mediante Resolución A.946(23) de noviembre de 2003, la Asamblea General de la referida Organización aprobó la ejecución de un auditó voluntario de los Estados Miembros de la Organización, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la implementación y puesta en ejecución de los mas importantes Convenios de la Organización.

Que dicho auditó está programado a iniciarse a partir del año 2006, y uno de los aspectos relevantes a ser medio en el referido auditó, es la capacidad y efectividad que tiene el Estado de Abanderamiento de controlar y conocer los procesos de reconocimiento y certificación de los buques, efectuado por sus Organizaciones Reconocidas.

Que la Organización Marítima Internacional, a través del Sub-Comité de Implementación de Estado Abanderamiento y del Comité de Seguridad Marítima, ha iniciado la discusión de un instrumento jurídico que haga efectivo ese auditó.

Que para asegurar la efectividad y capacidad de la Administración Marítima Panameña en el control de los procesos de reconocimiento y certificación estatutaria que efectúan las Organizaciones Reconocidas, se estima conveniente emitir un nuevo reglamento que establezca mecanismos para verificar la efectividad con que las mismas ejecutan las facultades que le han sido delegadas, ya que la calidad de los servicios que dichas compañías brindan está directamente relacionado con la condición de seguridad marítima de la flota panameña. Se persigue controlar la delegación de autoridad, con el objeto de fomentar la uniformidad de las inspecciones y mantener las normas establecidas.

Que en virtud de lo antes mencionado y con la finalidad de llevar un control estricto en cuanto a la expedición y reconocimiento de la certificación que efectúa las Organizaciones Reconocidas y dado el hecho de que las mismas brindan un servicio directamente relacionado con la condición de seguridad marítima de la flota panameña y que estos documentos se expiden en nombre de la República de Panamá se hacen necesarias normas mas estrictas en cuanto a las inspecciones a dicha organizaciones reconocidas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** el **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO** de la Resolución **JD- No. 019-2005**, el cual quedará así.

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Para determinar los aspectos mencionados en el artículo anterior y asegurar un pleno conocimiento de las gestión llevada a cabo por la Organización Reconocida en el marco de las delegaciones de autoridad que han sido emitidas, o para determinar las delegaciones de autoridad que puedan otorgarse a la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante pueden efectuar, directamente o a través de persona(s) o entes especializados, reconocimientos y auditorias a las Organizaciones Reconocidas.

Estos reconocimientos y auditorias podrán efectuarse dentro de los períodos que estime conveniente el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, para cuyo propósito se efectuará directamente en la oficina central de la Organización.

Las Organizaciones Reconocidas asumirán los costos del reconocimiento o auditoria realizada por la Dirección General de Marina Mercante.

PARÁGRAFO: Con el propósito de determinar la gestión, competencia, los medios y la capacidad suficiente de las Organizaciones Reconocidas que se encuentran autorizadas a la fecha por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante efectuará a partir del año 2006, una auditoria de dichas Organizaciones, bajo los parámetros de las auditorias de Control de Normas de Gestión de Calidad, de las Resoluciones A 739(18) y A 789(19) de la OMI, de los convenios internacionales ratificados por Panamá y de los requerimientos establecidos por esta resolución, y con base en dichos resultados, podrá revocar las delegaciones de autoridad emitidas y hacer recomendaciones a las Organizaciones Reconocidas.

De estimarlo necesario, podrá contratarse los servicios de un auditor independiente o de un ente especializado en auditoria de los sistemas de gestión de calidad y de los demás necesarios, para que efectúen una auditoria independiente de estas Organizaciones, cuyo costo será asumido por las Organizaciones Reconocidas.

Los costos de las auditorias que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, incluyendo honorarios profesionales, pasaje, viáticos y hospedaje de los funcionarios designados para dicha gestión, serán pagados por la correspondiente Organización Reconocida, de acuerdo a la tarifa vigente utilizada por la Dirección General de Gente de Mar para el audit de los Centros de Formación de Gente de Mar en el extranjero o según lo establezca la Dirección General de Marina Mercante dependiendo del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.2 de 17 de enero de 1980.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J.D. No.019-2005 de 24 de noviembre de 2005.

Ley No.57 de 6 de agosto de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN J.D. No.025-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.12 de 3 de enero de 1996, se aprobó el Contrato de Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, suscrito entre **EL ESTADO** y la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.**

Que conforme al Contrato Ley No.12 de 3 de enero de 1996, la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.** tiene derecho a desarrollar, construir, operar administrar, expandir y dirigir la Terminal de contenedores, su infraestructura y sus instalaciones, en **EL PROYECTO**, conforme lo dispuesto en la Cláusula Primera del Contrato.

Que en virtud del incremento de las actividades portuarias de **LA EMPRESA, EL ESTADO**, mediante Ley No.57 de 28 de diciembre de 2005 y la Ley No.70 de 19 de diciembre de 2008, se aprobó la incorporación a **EL PROYECTO** de una serie de áreas terrestres y de fondo de mar, cuyas ubicaciones, medidas y linderos se detallan en tales Leyes.

Que la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.** ha cumplido cabalmente con sus obligaciones pactadas en el Contrato Ley No.12 de 3 de enero de 1996.

Que la Cláusula Vigésima Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN** expresamente señala que dicho contrato puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Que **EL ESTADO** y **LA EMPRESA**, en consideración de los principios que integran el marco jurídico que subyace a la actividad de los puertos nacionales, y en base a lo dispuesto en el **CONTRATO DE CONCESIÓN**, aprobada mediante la Ley No.12 de 3 de enero de 1996, modificado por la Ley No. 57 de 28 de diciembre de 2005 (Adenda No. 1) y por la Ley No.70 de 19 de diciembre de 2008.

Que según el Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, es facultad de la Junta Directiva adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Adenda No. 3 al Contrato Ley No.12 de 3 enero de 1996, sujeto a la aprobación del Consejo de Gabinete, Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el contenido de la Adenda No.3 al Contrato Ley No.12 de 3 enero de 1996, "Para el Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón", suscrito entre **EL ESTADO** y la sociedad **COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.**, mediante la cual se acuerdan las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: **LA EMPRESA** pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) las sumas establecidas en esta cláusula, las cuales modifican la cláusula segunda y tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN** contenido en el artículo 1 de la Ley No.12 de 3 de enero de 1996, la cual quedará así:

SEGUNDA:

Durante la vigencia de este contrato y su prórroga, **LA EMPRESA** tendrá el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir **EL PROYECTO** dentro del **AREA DEL PROYECTO**. **LA EMPRESA** recibirá de **EL ESTADO** las facturas en dólares de los Estados Unidos de América, por la tarifa de "movimiento".

Para los propósitos de este **CONTRATO DE CONCESIÓN**, el término "Movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor. Se entiende que cuando un contenedor sea trasbordado o transferido en el ciclo de descarga y carga, dicho movimiento de descarga de una nave y la posterior carga hacia otra serán facturados como un (1) solo "movimiento", siempre que el contenedor no tenga como destino final el territorio de la República de Panamá. La carga o descarga de un contenedor que tenga como destino final el territorio de la República de Panamá se facturará individualmente como un (1) solo "movimiento".

EL ESTADO y LA EMPRESA convienen en que los pagos a los cuales se hace referencia en la Cláusula Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN** tendrán que ser efectuados de forma trimestral, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y su recibo por parte de **LA EMPRESA**.

TERCERA:

A. TARIFA POR MOVIMIENTO Y RÉGIMEN IMPOSITIVO

LA EMPRESA pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) la suma de doce dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por movimiento de contenedor, en adelante la Tarifa por Movimiento. Queda entendido que hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) se continuará pagando la suma de nueve dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$9.00).

El período de vigencia de la Tarifa por "Movimiento" se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir de esta fecha la Tarifa por "Movimiento" será revisada entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%) de la Tarifa por Movimiento del período anterior.

LA EMPRESA también pagará a **EL ESTADO** la tarifa del impuesto sobre la renta de tres dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3.00), o su equivalente en balboas, sobre los movimientos, manejo y almacenaje de contenedores de carga local que tengan como destino final el territorio de la República de Panamá, lo que equivaldrá a un pago adicional de todo otro cargo bajo este **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

B. OTRAS TARIFAS:

Durante la vigencia del presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**, **LA EMPRESA** también pagará a **EL ESTADO** las tarifas siguientes:

Muellaje: Seis dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: Si lo hubiere, un centavo de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.01), o su equivalente en balboas, por Toneladas de Registro Bruto (TRB) por día o fracción de día.

Faros y Boyas: Tres centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.03), o su equivalente en balboas, por Tonelada de Registro Bruto (TRB).

Queda entendido que las tarifas mencionadas en el literal B y la tarifa del impuesto sobre la renta, serán revisadas y acordadas entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%), sobre el monto de las tarifas del período anterior.

SEGUNDA: Los créditos por dragados, infraestructura u otras mejoras dentro de **EL PROYECTO**, que hayan sido aprobados o que se aprueben en el futuro por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, serán deducidos por **LA EMPRESA** de la forma que se indica a continuación: el crédito se dividirá entre la cantidad de meses que resulta de la suma del periodo de vigencia del **CONTRATO DE CONCESIÓN** más el periodo de prórroga y el monto resultante será descontado trimestralmente de los pagos de la Tarifa por "Movimiento". En caso de que no se conceda la prórroga automática del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el supuesto de no haber cumplido **LA EMPRESA** con todas sus obligaciones básicas, el balance del crédito se distribuirá entre la cantidad de meses faltantes para la terminación del **CONTRATO DE CONCESIÓN** y de quedar sumas sobrantes, serán devueltas a **LA EMPRESA** a la terminación del mismo.

TERCERA: EL ESTADO se reserva el derecho de establecer una tarifa de arribo de carga local contenerizada por el uso de la Terminal Portuaria, como un servicio que presta **EL ESTADO**. En todo caso, la tarifa deberá estar autorizada por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos y la misma será por cuenta de los consignatarios de la carga local contenerizada.

CUARTA: EL ESTADO y LA EMPRESA acuerdan modificar el acápite C de la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO DE CONCESIÓN, que en adelante quedará así:

C. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) sobre los servicios, equipos, maquinarias, materiales, materias primas, grúas, vehículos, artefactos, repuestos, botes y contenedores destinados a la construcción, operación y mantenimiento de **EL PROYECTO**, y sobre aquellos bienes y servicios que necesita **LA EMPRESA** para el desarrollo de sus actividades dentro del **AREA DEL PROYECTO**, de acuerdo a lo establecido en este **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

QUINTA: EL ESTADO y LA EMPRESA convienen en que toda la materia no regulada en la presente Addenda se regirá por lo establecido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** y supletoriamente, en todo lo que no le sea contrario, la Ley 56 de 6 de Agosto de 2008, Ley General de Puertos.

SEXTA: La validez de esta Addenda estará sujeta a su aprobación por el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de Diputados de la República de Panamá".

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.12 de 3 de enero de 1996.

Ley No.57 de 28 de diciembre de 2005

Ley No.70 de 19 de diciembre de 2008

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN J.D. No.026-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el Contrato para el Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de las Terminales Portuarias de Contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal, suscrito entre **EL ESTADO** y la sociedad **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**

Que mediante Ley No. 55 de 28 de diciembre de 2005 se aprueba la Adenda No.1 al contrato suscrito entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA**, autorizando mediante Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Que es interés de **EL ESTADO** y **LA EMPRESA**, procurar la efectividad y eficiencia de las actividades portuarias dentro de un marco regulador, facilitador y operativo que garantice la competitividad, seguridad jurídica y estabilidad del sector portuario nacional y el sector marítimo en general.

Que según el Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, es facultad de la Junta Directiva adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Adenda No.2 al Contrato Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, sujeto a la aprobación del Consejo de Gabinete, Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el contenido de la Adenda No.2 al Contrato Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, "Para el Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de las Terminales de Contenedores ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga suelta de los Puertos de Balboa y Cristóbal", suscrito entre **EL ESTADO** y la sociedad **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, mediante la cual se acuerdan las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: *LA EMPRESA* pagará a *EL ESTADO* las sumas establecidas en esta cláusula, las cuales modifican la cláusula 2.3 del Contrato de Concesión e Inversiones contenido en el artículo 1 de la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, la cual quedará así:

2.3. Pagos por parte de LA EMPRESA

"La empresa pagará como contraprestación por la concesión otorgada las siguientes tarifas:

a).Tarifa por movimiento y Régimen Impositivo.

LA EMPRESA pagará a EL ESTADO, a partir del 1 de enero de 2010, la suma de doce dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por movimiento de contenedor, en adelante la Tarifa por "Movimiento". Queda entendido que hasta el 31 de diciembre de 2009 se continuará pagando la suma de nueve dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$9.00).

El período de vigencia de la Tarifa por "Movimiento" se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir de esta fecha la Tarifa por "Movimiento" será revisada entre EL ESTADO y LA EMPRESA y ajustada por EL ESTADO cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%) de la tarifa por Movimiento del período anterior.

Para los propósitos de este contrato, el término "Movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor. Se entiende que cuando un contenedor sea trasbordado o transferido en el ciclo de descarga y carga, dicho movimiento de descarga de una nave y la posterior carga hacia otra serán facturados como un (1) solo "Movimiento", siempre que el contenedor no tenga como destino final el territorio de la República de Panamá. La carga o descarga de un contenedor que tenga como destino final el territorio de la República de Panamá se facturará individualmente como un (1) solo "Movimiento".

LA EMPRESA también pagará a **EL ESTADO** la tarifa del impuesto sobre la renta de tres dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3.00), o su equivalente en balboas, sobre los movimientos de contenedores de carga local que tengan como destino final el territorio de la República de Panamá, lo que equivaldrá a un pago adicional de todo otro cargo bajo este contrato.

b) Otras Tarifas:

Las otras tarifas en concepto de muellaje, fondeo, faros y boyas, quedarán así:

Muellaje: Seis dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: Si lo hubiere, un centavo de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.01), o su equivalente en balboas, por Toneladas de registro Bruto (TRB) por día o fracción de día.

Faros y Boyas: Tres centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.03), o su equivalente en balboas, por Tonelada de Registro Bruto (TRB).

Queda entendido que las tarifas mencionadas en el literal b) y la tarifa del impuesto sobre la renta, serán revisadas y acordadas entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%), sobre el monto de las tarifas del período anterior.

SEGUNDA: Los créditos por dragados, infraestructura u otras mejoras dentro del recinto portuario, previa comprobación por parte de la Autoridad Marítima de Panamá de los montos invertidos por **LA EMPRESA**, mismos que serán deducidos de la forma en que se indica a continuación: el crédito se dividirá entre la cantidad de meses que resulta de la suma del período de vigencia del contrato más el período de prórroga y el monto resultante será descontado trimestralmente de los pagos de la tarifa por "movimiento". En caso de que no se conceda la prórroga automática del contrato, en el supuesto de no haber cumplido **LA EMPRESA** con todas sus obligaciones básicas, el balance del crédito se distribuirá entre la cantidad de meses faltantes para la terminación del contrato y de quedar sumas sobrantes, serán devueltas a **LA EMPRESA** a la terminación del mismo.

TERCERA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que los pagos a los cuales se hace referencia en la Cláusula Primera de la presente Adenda tendrán que ser efectuados de forma trimestral, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y su recibo por parte de **LA EMPRESA**.

CUARTA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de establecer una tarifa de arribo de carga local contenerizada por el uso de la Terminal Portuaria, como un servicio que presta **EL ESTADO**. En todo caso, la tarifa deberá estar autorizada por la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos y la misma será por cuenta de los consignatarios de la carga local contenerizada.

QUINTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** acuerdan modificar el acápite (c) de la Cláusula 3.1 del **CONTRATO DE CONCESIÓN** que en adelante quedará así:

c. Exoneración del impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) sobre los servicios, equipos, maquinarias, materiales, materias primas, grúas, vehículos, artefactos, repuestos, botes y contenedores destinados a la construcción, operación y mantenimiento de Los Puertos, y sobre aquellos bienes y servicios que **LA EMPRESA** necesite para el desarrollo de sus actividades dentro de Los Puertos de acuerdo a lo establecido en este contrato. Esta exoneración incluye el arrendamiento financiero suscrito por **LA EMPRESA**, sobre cualquier equipo u otro equipo mueble.

SEXTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que toda la materia no regulada en la presente Adenda se regirá por lo establecido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** y su adenda previa; y supletoriamente, en todo lo que no le sea contrario, la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos.

SÉPTIMA: La validez de esta Adenda estará sujeta a su aprobación por el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de Diputados de la República de Panamá."

ARTÍCULO TERCERO: La Presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.5 de 16 de enero de 1997.

Ley No.55 de 28 de diciembre de 2005

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN J.D. No.027-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 31 de 21 de diciembre de 1993, se aprobó el Contrato No.73 de 15 de diciembre de 1993, para la Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre **EL ESTADO** y la sociedad **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**

Que la empresa **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.** cedió a favor de la sociedad **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL - PANAMÁ, S.A.,** (en adelante **LA EMPRESA**) todos los derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones de **EL CONTRATO DE CONCESIÓN.**

Que **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** suscribieron LA Adenda No.1 al **CONTRATO DE CONCESIÓN** el nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), aprobada por medio de Ley No. 56 de 28 de diciembre de 2005.

Que según el Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, es facultad de la Junta Directiva adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Adenda No.2 al Contrato Ley No.31 de 21 diciembre de 1993, sujeto a la aprobación del Consejo de Gabinete, Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el contenido de la Adenda No. 2 al Contrato Ley No.31 de 21 de diciembre de 1993, "Para la Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón", suscrito entre **EL ESTADO** y la sociedad **MOTORES INTERNACIONALES, S.A.**, mediante la cual se acuerdan las siguientes cláusulas:

"PRIMERA: LA EMPRESA pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) las sumas establecidas en esta cláusula, las cuales modifican la cláusula segunda del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, el cual quedará así:

Durante la vigencia del presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**, **LA EMPRESA** tendrá el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir **LA TERMINAL ATLANTICA** en el área que se describe en el Anexo I del **CONTRATO DE CONCESIÓN** y en las áreas que hayan sido declaradas Áreas Adyacentes del **ÁREA DEL PROYECTO**. En contrapartida, **EL ESTADO**, por conducto de la Autoridad Marítima de Panamá, recibirá de **LA EMPRESA** pagos en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A. Tarifa por "Movimiento" y Régimen Impositivo. **LA EMPRESA** pagará a **EL ESTADO** a partir del uno (1) de enero de dos mil diez (2010) la suma de doce dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por movimiento de contenedor, en adelante la Tarifa por Movimiento. Queda entendido que hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009) se continuará pagando la suma de nueve dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$9.00).

El período de vigencia de la Tarifa por "Movimiento" se extenderá hasta el 31 de Diciembre de 2013. A partir de esta fecha la tarifa por "Movimiento" será revisada entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%) de la Tarifa por Movimiento del período anterior.

Para los propósitos de este **CONTRATO DE CONCESIÓN**, el término "Movimiento" se refiere a la carga y descarga de un contenedor. Se entiende que cuando un contenedor sea trasbordado o transferido en el ciclo de descarga y carga, dicho movimiento de descarga de una nave y la posterior carga hacia otra serán facturados como un (1) solo "Movimiento", siempre que el contenedor no tenga como destino final el territorio de la República de Panamá. La carga o descarga de un contenedor que tenga como destino final el territorio de la República de Panamá se facturará individualmente como un (1) solo "Movimiento".

LA EMPRESA también pagará a **EL ESTADO** la tarifa del impuesto sobre la renta de tres dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$3.00), o su equivalente en balboas, sobre los "Movimientos", manejo y almacenaje de contenedores de carga local que tengan como destino final el territorio de la República de Panamá, lo que equivaldrá a un pago adicional de todo otro cargo bajo este **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

B. Otras Tarifas:

Las otras tarifas en concepto de muellaje, fondeo, faros y boyas, quedarán así:

Muellaje: Seis dólares con 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$6.00), o su equivalente en balboas, por vehículo desembarcado que no esté en un contenedor. Queda entendido que los vehículos desembarcados no pagarán nuevamente muellaje al ser reembarcados.

Fondeo: Si lo hubiere, un centavo de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.01), o su equivalente en balboas, por Toneladas de registro Bruto (TRB) por día o fracción de día.

Faros y Boyas: Tres centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$0.03), o su equivalente en balboas, por Tonelada de Registro Bruto (TRB).

Queda entendido que las tarifas mencionadas en el literal B y la tarifa del impuesto sobre la renta, serán revisadas y acordadas entre **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** y ajustada por **EL ESTADO** cada cinco (5) años para su eficacia durante los próximos cinco (5) años, en base al índice de precios al consumidor publicado por la Contraloría General de la República, pero en ningún caso el aumento excederá de diez por ciento (10%), sobre el monto de las tarifas del período anterior.

SEGUNDA: Los créditos por dragados, infraestructura u otras mejoras dentro del recinto portuario, que hayan sido aprobados o que se aprueben en el futuro por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, serán deducidos por **LA EMPRESA** de la forma que se indica a continuación: el crédito se dividirá entre la cantidad de meses que resulta de la suma del periodo de vigencia del **CONTRATO DE CONCESIÓN** más el período de prórroga y el monto resultante será descontado trimestralmente de los pagos de la tarifa por "movimiento". En caso de que no se conceda la prórroga automática del contrato, en el supuesto de no haber cumplido **LA EMPRESA** con todas sus obligaciones básicas, el balance del crédito se distribuirá entre la cantidad de meses faltantes para la terminación del contrato y de quedar sumas sobrantes, serán devueltas a **LA EMPRESA** a la terminación del mismo.

TERCERA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que los pagos a los cuales se hace referencia en la Cláusula Primera de la presente addenda tendrán que ser efectuados de forma trimestral, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y su recibo por parte de **LA EMPRESA**.

CUARTA: **EL ESTADO** se reserva el derecho de establecer una tarifa de arribo de carga local contenerizada por el uso de la **TERMINAL ATLÁNTICA**, como un servicio que presta **EL ESTADO**. En todo caso, la tarifa deberá estar autorizada por la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos y la misma será por cuenta de los consignatarios de la carga local contenerizada.

QUINTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** acuerdan modificar el acápite (c) de la Cláusula Décima Tercera del **CONTRATO DE CONCESIÓN**, que en adelante quedará así:

C. Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) sobre los servicios, equipos, maquinarias, materiales, materias primas, grúas, vehículos, artefactos, carga y contenedores destinados para la construcción, operación y mantenimiento de la **TERMINAL ATLÁNTICA**, así como sobre aquellos bienes y servicios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que lleve a cabo **LA EMPRESA** en el **ÁREA DEL PROYECTO**, de acuerdo con lo establecido en el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN**.

Queda entendido por **LA EMPRESA** que los bienes exonerados deberán permanecer en el **ÁREA DEL PROYECTO** y no podrán ser vendidos o traspasados sin la autorización previa y por escrito de **EL ESTADO** a menos que sea pagado el impuesto respectivo calculado en base al valor del bien al momento de su venta o traspaso.

SEXTA: **EL ESTADO** y **LA EMPRESA** convienen en que toda la materia no regulada en la presente Addenda se registrá por lo establecido en el **CONTRATO DE CONCESIÓN** y supletoriamente, en todo lo que no le sea contrario, la Ley 56 de 6 de Agosto de 2008, Ley General de Puertos.

SÉPTIMA: La validez de esta Addenda estará sujeta a su aprobación por el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de Diputados de la República de Panamá."

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.31 de 21 de diciembre de 1993.

Ley No.56 de 28 de diciembre de 2005.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN J.D.-No.029-2009

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78).

Que debido al incremento de los accidentes marítimos ocasionados por error humano debido a la aparente falta de formación y competencia de la gente de mar en los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995, un importante conjunto de enmiendas al citado Convenio que ha pasado a ser conocido como (STCW 78/95).

Que de acuerdo al Artículo 33, Numeral 7, Capítulo VII del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene la función de fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante el Resuelto No. 603-07-05-ALCN de 1 de febrero de 1996 y el Resuelto No. 603-07-31-ALCN de 20 de febrero de 1997, se establecen las tarifas a cobrar para la expedición de los Certificados Transitorios de Competencia para la gente de mar y costo de los exámenes para los tripulantes que laboran a bordo de los buques inscritos en la Marina Mercante Nacional en base a la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.

Que en consecuencia de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió la Resolución JD No. 021-99, de 27 de diciembre de 1999, a través de la cual se fijó la tarifa a cobrar por la expedición de los títulos y refrendos para la gente de mar en base al Artículo 33, Numeral 7, del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.

Que con base en los argumentos anteriormente expresados, se estima conveniente dictar la presente Resolución a fin de adecuar las tarifas establecidas en el Parágrafo No. 2 de la Resolución JD No. 021-99 de 27 de diciembre de 1999, a la realidad en la cual actualmente nos encontramos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Parágrafo No.2 del Artículo Primero de la Resolución **J.D. No.021-99** de 27 de diciembre de 1999, el cual quedará de la siguiente forma:

PARÁGRAFO N°2: A toda solicitud presentada en el exterior a través de los Consulados debidamente autorizados por la Dirección General de la Gente de Mar, se aplicará un cargo adicional por revisión y manejo de documentación relacionada con la titulación de gente de mar, de la siguiente forma: Veinte Balboas (B/.20.00) por la emisión de Certificados Transitorios (CT) y Veinte Balboas (B/.20.00) por la emisión de Títulos y Refrendos para la Gente de Mar; esta última tarifa aplicará a las Oficinas Regionales autorizadas para tales fines y dicha suma se reflejará en el Recibo de Expedición para Tripulantes que se entrega al interesado en el momento del pago de la solicitud; y Cien Balboas (B/.100.00) por la emisión de cualquier otro certificado técnico debidamente autorizado por la Dirección General de Marina Mercante a través de la Oficina de Segumar en un Consulado Privativo de Marina Mercante, el cual se reflejará en el recibo oficial que será retenido por el Cónsul ante el cual se presentó, evaluó, tramitó y expidió en concepto de honorarios por este servicio. En ningún momento se podrá realizar otros cobros en razón de la aplicación de otras tarifas o del Decreto de Gabinete No. 75 de 11 de julio de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 2 de 17 de enero de 1980;

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992;

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998;

Artículo 1075 del Código Fiscal;

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

DEMETRIO PAPADIMITRIU

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

ROBERTO J. LINARES T.

ADMINISTRADOR DE LA

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

REPUBLICA DE PANAMA

CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ

DISTRITO DE PEDASÍ

TELEFONO 995-23-83 FAX: 995-28-75

ACUERDO MUNICIPAL No. 46

DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009

POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS DERECHOS CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE PEDASÍ.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Derogar todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Pedasí establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Pedasí el cual quedará así.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTÍCULO 1: Los tributos Municipales del Distrito de Pedasí, para su administración se divide así Impuesto, Tasas y Derechos, Otros Tributos Varios.

ARTÍCULO 2:

A- Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

B- Son tasas y derechos, los tributos que impongan el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de los servicios, sean estos administrativos o financistas.

C- Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como: arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especiales interesados en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1112.10 SOLARES SIN EDIFICAR

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito, pagarán de la siguiente manera:

PRIMERA CATEGORÍA: Establecer el valor de 0.80 centavos el metro a los solares de primera categoría, ubicadas en la avenida central, hacia el Este de la Calle Ramón Reyes y el Oeste de la Calle Pepe Carrasquilla.

SEGUNDA CATEGORÍA: Calle Ramón Reyes hacia el Este, Calle Ramón Reyes hacia el Oeste, las cuales mantienen servicio de luz, agua potable, teléfono calles asfaltadas pagarán 0.60 centavos el metro.

TERCERA CATEGORÍA: Solares en las cuales no existe servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.40 centavos el metro.

Los Corregimientos y Regimientos del Distrito de Pedasí pagarán por metros de la siguiente manera:

PRIMERA CATEGORÍA: Aquellas que están ubicadas en la avenida central, que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.40 centavos el metro.

SEGUNDA CATEGORÍA: Calles aledañas que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles asfalto pagarán 0.20 centavos por metro.

TERCERA CATEGORÍA: Aquellos solares ubicados en calles sin asfalto sin luz, agua, teléfono pagarán 0.15 centavos por metro.

1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Impuestos que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresa que se dedican a la prestación de servicios comunales o personales.

DETALLE

1.1.2.01 Venta al por mayor de productos Nacionales y extranjeros, establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de B/. 20.00 a 100.00

1.1.2.5.03 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios pagarán por mes o fracción de mes:

A - Venta de accesorios de B/. 15.00 a 100.00

B - Venta de autos de B/. 100.00 a 200.00

C - Los dedicados a la Compra y Venta de autos de B/. 10.00 a 30.00

D - Las empresa que se dedican a exhibición de ventas de carros pagarán B/. 20.00 a 50.00.

1.1.2.5.04 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

A - Madera aserrada pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 50.00

B - Materiales de construcción (cemento, grava, piedra, varillas, etc.) pagarán por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a 100.00.

1.1.2.5.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR

A - Súper y Mini Súper pagarán mensual de B/. 15.00 a 50.00

B - Tienda de B/. 5.00 a 15.00

1.1.2.5.06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según Ley No. 55 artículo 2 acápite 3 y 4 así.

A - En la cabecera del Distrito y en poblados de más de 300 habitantes de B/. 100.00 a 200.00.

B - Las que se ubiquen en las demás poblaciones de B/. 50.00 a 100.00

C- Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos anticipado del impuesto a ligas y comités que será establecidos por el tesoro municipal entre B/. 10.00 a B/. 25.00

D - El impuesto mensual sobre cantinas será de:

D1. Las ubicadas en la cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes, de B/.25.00 a 50.00

D2. En las demás poblaciones de B/. 15.00 a 25.00

E - El impuesto mensual sobre las bodegas será de B/. 50.00

F - El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que expide licor pagan de B/. 10.00 a 25.00

G - Los que se dediquen a la venta al por mayor pagarán B/. 75.00 a B/. 100.00

H - Estarán exentas de este impuesto las actividades realizadas por las Juntas de Carnaval hasta por tres años.

1.1.2.5.07 ESTABLECIMIENTOS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 20.00

1.1.2.5.08 MERCADOS PRIVADOS

A -Venta de legumbres y verduras, pagarán de B/. 5.00 a 40.00

1.1.2.5.09 CASETAS SANITARIAS

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán así:

A - Fijas de B/. 5.00 a 15.00 por mes

B - Transitorias de B/. 5.00 a 10.00

1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por fracción de mes B/. 6.00 a 10.00 por surtidor; donde no existen bomba se cobrará B/.2.00.

1.1.2.5.11 ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Pagarán diariamente de B/. 5.00 a 10.00

1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACIÓN DE AUTOS

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración. Mecánico, chapistería y soldadura, etc.), pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 5.00 a 15.00.

1.1.2.5.13 SERVICIOS DE REMOLQUE

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a 25.00

1.1.2.5.14 FLORISTERÍA

Los establecimientos donde vende flores cubrirá un impuesto por mes o fracción de mes así:

A - Los que venden arreglos florales pagarán B/. 5.00 a 10.00

B - Viveros que vende plantas pagarán B/. 10.00 a 30.00

1.1.2.5.15 FARMACIA

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes con patente de farmacia B/. 10.00 a 30.00; no teniendo patente de farmacia, pero se vende medicamentos, pagarán B/. 3.00 a 5.00

1.1.2.5.16 KIOSCOS EN GENERAL

Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas etc., pagarán por mes o fracción de mes B/. 3.00 a 15.00.

1.1.2.5.17 JOLLERÍAS Y RELOJERÍAS

Fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 15.00

1.1.2.5.18 LIBRERÍAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 20.00

1.1.2.5.19 DEPOSITOS COMERCIALES

Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 25.00

1.1.2.5.22 MUEBLERÍAS

Los establecimientos de ventas de muebles, equipos electrónicos, refrigeradoras etc., pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 25.00

1.1.2.5.23 DISCOTECAS

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos, los que amenizan bailes, pagarán por mes o fracción de mes:

A-Venta de discos de B/. 5.00 a 10.00

B- Amenizan bailes de B/. 5.00 a 20.00

1.1.2.5.24 FERRETERÍAS

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, etc.,pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 30.00

1.1.2.5.25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIOS PRIVADOS

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría pagarán por mes o fracción de mes B/. 100.00 a 200.00

1.1.2.5.26 CASAS DE EMPEÑO Y PRESTAMOS

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

Casa de Empeño B/. 20.00 a 50.00

Instituciones Financieras y de préstamos B/. 20.00 a 100.00

1.1.2.5.27 CLUBES DE MERCANCIA

Los negocios, donde sean sus propietarios personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados en general pagarán mensualmente B/. 5.00 a 10.00

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compras a consignación con el fin específico dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- A - Gas licuado de B/. 3.00 a 5.00
- B - Distribuidores en general de B/. 15.00 a 50.00

1.1.2.5.29 COMPAÑÍAS DE SEGUROS, CAPITALIZADORES Y EMPRESA DE FONDOS MUTUOS

Las compañías que se dedican al sistemas de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la integridad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 50.00.

1.1.2.5.30 RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de persona natural o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por municipio pagarán de impuesto anual de la siguiente manera:

- A - Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual de B/. 5.00 a 10.00
- B - Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cuartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de B/. 10.00 a 15.00

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICIÓN

Pagarán por un año o fracción de año B/. 2.00 a 5.00

1.1.2.5.39 DEGUELLO DE GANADO

Se pagarán de la siguiente manera:

- A - Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/. 3.00
- B - Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/. 4.00
- C - Por cada ternero B/. 10.00
- D - Por cada cabeza ganado porcino u bovino B/.1.00
- E - Por cada res cabria 0.50 centavos

(No está incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5.40 RESTAURANTES, FONDAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

- A - De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes: B/. 8.00 a 25.00 las permanentes
- B - La venta de comida transitoria pagará por actividad B/. 5.00 por día
- C - La venta de comida en fiestas patronales y carnaval pagarán B/. 15.00 a 300.00

1.1.2.5.41 HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS

Pagarán por mes o fracción de mes así. Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de B/. 5.00 a 30.00

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción B/. 10.00 a 50.00

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes B/. 30.00 a 200.00

1.1.2.5.44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán mensual de B/. 5.00 a 10.00 por cuarto mensual

Las Villas que se dediquen al arrendamiento de vivienda la administración

Pagará B/. 50.00 a 300.00

Cabañas pagarán de B/. 15.00 a 50.00

1.1.2.5.45 PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES

A - Los establecimientos que realizan espectáculos permanentes pagarán por mes o fracción de mes B/. 100.00 a 200.00

B - Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día B/. 5.00 a 10.00

C - Los prostíbulos pagarán B/. 5.00 diario por cuartos

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 30.00

NOTAS: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 CAJAS DE MÚSICA

Pagarán por mes o fracción de mes

A - Cajas de músicas B/. 5.00 a 20.00

B - Aparatos musicales B/. 5.00 a 10.00

C - Discotecas permitidas B/. 15.00 a 25.00

1.1.2.5.48 APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda, pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 20.00 por aparato

1.1.2.5.49 BILLARES

De acuerdo a su ubicación pagará por mesa al mes de B/. 5.00 a 20.00

1.1.2.5.50 ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁTER LUCRATIVOS

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como: lucha libre, boxeo, parques de diversión cantadera, hierra, laso, surf etc. Pagarán por mes o fracción de mes así. B/. 5.00 a 50.00. Cierres de calles para festividades B/. 10.00 a 20.00. por actividad.

1.1.2.5.51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Galleras de B/. 75.00 a 200.00

Bolos de B/. 100.00 a 150.00

Boliches de B/. 40.00 a 550.00

TRANSITORIA POR DÍA

- Galleras B/. 10.00 a 50.00
- Bolos B/. 20.00 a 75.00
- Boliches B/. 40.00 a 100.00

1.1.2.5.52 BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así B/. 3.00 a 20.00

1.1.2.5.53 LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina B/. 5.00 a 15.00

1.1.2.5.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISIÓN

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 1000.00

1.1.2.5.60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALSE PRIVADOS

Se refiere a los hospitales y clínicas que brindan un servicio médicos y de hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas actividades y tarifa, pagarán por mes o fracción de mes B/. 20.00 a 50.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales etc., y a las clínicas privadas donde se atienden a base de consultas pagarán por mes o fracción así:

- Los laboratorios pagarán de B/. 10.00 a 25.00
- Las clínicas privadas pagarán de B/. 10.00 a 30.00

1.1.2.5.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las actividades comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetivos utilizados en entierros, pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 15.00

1.1.2.5.65 SERVICIOS DE FUMIGACIÓN

A - Moto bomba de aspersión pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 10.00

B - Empresas fumigadoras pagarán B/. 12.00 a 50.00 mensual

1.1.2.5.70 SEDERÍAS Y COSMETRÍAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 3.00 a 10.00

1.1.2.5.71 APARATOS DE VENTAS AUTOMÁTICAS DE PRODUCTOS

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas etc.) a base de colocación previa de monedas pagarán por mes o fracción de mes B/. 2.00 a 5.00 por máquina

1.1.2.5.72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS DE INSUMOS AGRÍCOLAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 30.00

1.1.2.5.73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS

Incluye los ingresos en conceptos de juegos de suerte de azar, como los dados, las barajas, dominó etc., siempre y cuando estén autorizados previamente por la junta de control de juegos, pagarán por día:

A- Argolla B/. 10.00 a 50.00

B- Domino B/. 5.00 a 10.00

C- Barajas B/. 5.00 a 10.00

D- Dados B/. 10.00 a 25.00

E- Bingos B/.2.00 a 5.00

F- Ruletas y otros B/. 7.00 a 25.00

1.1.2.5.99 ACTIVIDADES N.E.O.C .PAGARÁN POR MES O FRACCIÓN DE MES B/. 5.00 A 300.00 TIENE QUE VER UN ACUERDO

1.1.2.5.99.01 ARRENDAMIENTO DE MOTOS, BICICLETAS, FORWILL, MOTOS ACUÁTICAS, Y OTROS

Pagarán por unidad de B/. 2.00 a 5.00 por mes

1.1.2.6 SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6.01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de productos, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a 1,000.00

1.1.2.6.02 FABRICA DE ACEITE Y GRASAS DE VEGETALES O ANIMALES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.25.00 a 1,000.00

1.1.2.6.03 FABRICA DE EMBUTIDOS

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc., pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 50.00

1.1.2.6.04 FABRICA DE GALLETAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 15.00 a 500.00

1.1.2.6.05 FABRICA DE HARINAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 40.00 a 80.00

1.1.2.6.06 FABRICA DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche, pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 500.00

1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO

Pagarán por mes de B/. 15.00 a 50.00

1.1.2.6.08 FABRICA DE PASTA ALIMENTICIAS

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harinas de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc., pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 100.00

1.1.2.6.09 FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagres, pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 50.00

1.1.2.6.10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a 50.00

1.1.2.6.11 PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a 10.00

1.1.2.6.17 REFINADORAS DE SAL

Pagarán de B/. 10.00 a 50.00

1.1.2.6.21 FABRICA DE PRENDA DE VESTIR

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 25.00

.1.1.2.6.22 FABRICA DE CALZADOS, Y PRODUCTOS DE CUERO

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.623 SASTRERÍA Y MODISTERÍA

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 20.00

1.1.2.6.24 FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS

Fábrica que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cedas y otras cosas filamentosas o elásticas, pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 25.00.

1.1.2.6.30 ASERRIOS Y ASERRADEROS

A - Se refiere a los establecimientos donde se aserran la madera, pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 20.00

B - Motosierras pagarán anual de B/. 5.00 a 10.00

1.1.2.6.31 FABRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 50.00

1.1.2.6.35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes B/. 20.00 a 50.00.

1.1.2.6.41 FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas etc., pagarán por mes o fracción de mes B/. 50.00 a 500.00

1.1.2.6.42 FABRICA DE JABONES Y PREPARADORES DE LIMPIEZA

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 25.00

1.1.2.6.43 FABRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 75.00

1.1.2.6.48 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 20.00 a 50.00

1.1.2.6.51 CANTERAS, EXPLOTACIÓN DE SITIOS DONDE SE SACA PIEDRA, GRABA

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 500.00

1.1.2.6.52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICA

Fábrica de vajillas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.6.53 FABRICA DE PRODUCTOS DE VIDRIOS

Se refiere a las fábricas de objetivos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc., pagarán por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a 50.00.

1.1.2.6.54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS, ALCANTARILLAS Y SIMILARES

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 50.00

1.1.2.6.55 FABRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS

Se refiere aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro etc., pagarán por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a 1,000.00

1.1.2.6.60 FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 100.00

1.1.2.6.61 FABRICA DE BAÚLES, MALETAS Y BOLSA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 15.00 a 100.00

1.1.2.6.62 TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.6.63 TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.6.65 ESCASCARADORAS DE GRANOS

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 50.00

1.1.2.6.66 PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadora del café. Pagarán por mes o fracción de mes B/. 15.00 a 25.00

1.1.2.6.67 FABRICA DE PANELAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 50.00

1.1.2.6.70 FABRICA DE CONCRETO

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto. Pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 500.00

1.1.2.6.71 CONSTRUCTORAS

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción y reconstrucción pagarán por mes o fracción de mes B/. 30.00 a 500.00

1.1.2.6.72 PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 25.00 a 50.00

1.1.2.6.73 FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 25.00

1.1.2.6.76 FABRICA DE BEBIDAS Y GASEOSAS, AGUA, ETC.

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 10.00 a 500.00

1.1.2.6.99 OTRAS FABRICAS N.E.O.C.

Pagarán por mes o fracción de mes B/. 5.00 a 500.00

1.1.2.7 OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL

Las empresas que se dediquen a edificaciones, reedificaciones y construcciones (muelles, acueductos, aeropuerto, hidroeléctricas, carreteras, puentes, pozos, puertos y otras construcciones similares) pagarán el 1% sobre el total de la obra; obras del gobierno que son licitadas y efectuadas por particulares pagarán impuesto correspondiente.

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

El impuesto sobre vehículos se pagarán anualmente según la tarifa siguientes (decreto de gabinete No. 23 de 28 de febrero de 1971

- A -Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/. 26.00
- B -Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajero B/. 36.00
- C -Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros B/. 17.00
- D -Por un automóvil de uso particular de seis o más pasajeros, B/. 26.00
- E -Por un ómnibus de diez pasajeros o menos B/. 42.00 solamente por año
- F -Por un ómnibus de más de 10 pasajeros, sin pasar de 22 pasajeros, B/. 52.00 solamente por año.
- G -Por un ómnibus de más de 22 pasajeros, sin pasar de 40 pasajeros B/. 72.00 solamente por año.
- H - Por un ómnibus de más de 40 pasajeros B/. 84.00 solamente por año.
- I -Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular de acuerdo con el Artículo 6 de este Decreto; B/. 42.00 solamente por año.
- J -Para vehículo o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, B/. 46.00 solamente por un año.
- K -Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas B/. 62.00 solamente por año.
- L -Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas B/. 102.00 solamente por año.
- M -Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas B/. 127.00 solamente por año.
- N -Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas B/. 157.00 solamente por año.
- Ñ -Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas B/. 182.00 solamente por año.
- O -Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/. 242.00 solamente por año.
- P -Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/. 150.00 solamente por año.
- Q -Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/. 180.00 solamente por año.
- R -Por un semirremolque o remolque hasta cinco toneladas métricas de peso bruto B/. 22.00 solamente por año.
- S -Por semirremolque o remolque de más de cinco toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas B/. 62.00 solamente por año.
- T -Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/. 70.00 solamente por año.

- U -Por una motocicleta para uso particular B/. 22.00 solamente por año.
- V -Por una motocicleta para uso comercial B/. 18.00 solamente por año.
- X -Por una carretilla, carreta, bicicleta solamente se le cobrará B/. 1.00 del valor de la placa (lata) por año. B/. 4.00
- Y -Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de B/. 50.00 por año.
- NOTAS:** en este impuesto no esta incluido el valor de la placa.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que no paguen el impuesto de circulación en el tiempo que determine la ley pagará los respectivos recargos por la suma de B/. 10.00

1.2.11 ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamientos.

1.2.1.01 ARRENDAMIENTOS DE EDIFICIOS Y LOCALES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/. 35.00 a 500.00

1.2.1.02 ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES

CORREGIMIENTO DE PEDASÍ

PRIMERA CATEGORÍA:

Establecer el valor de 0.80 centavos a los solares de primera categoría, ubicadas en la Avenida Central hacia el Este de la Calle Ramón Reyes y el Oeste de la Calle Pepe Carrasquilla.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Calle Ramón Reyes hacia el Este, Calle Ramón Reyes hacia el Oeste las cuales mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.60 centavos el metro.

TERCERA CATEGORÍA:

Solares en las cuales no existe servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.40 centavos el metro.

REEGIMIENTO EL LIMON

A - PRIMERA CATEGORÍA: Solares ubicados en la avenida central que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.60 centavos por metro.

B - SEGUNDA CATEGORÍA: Calles aledañas que mantienen luz agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.40 centavos por metro

C - TERCERA CATEGORÍA: Aquellos solares ubicados en área que mantienen servicios de luz, agua teléfono, calles de asfalto pagarán 0.30 centavos el metro

REEGIMIENTO DE LAS CABEZAS

A - PRIMERA CATEGORÍA: Ubicadas en la avenida central, que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.60 centavos el metro.

B - SEGUNDA CATEGORÍA: Ubicadas en las calles aledañas, que mantienen luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.40 centavos el metro.

C - TERCERA CATEGORÍA: Las que no mantienen agua, luz, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.30 centavos el metro.

1.2.1.02 ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES

CORREGIMIENTO DE PEDASÍ

PRIMERA CATEGORÍA:

Establecer el valor de 0.80 centavos a los solares de primera categoría, ubicadas en la Avenida Central hacia el Este de la Calle Ramón Reyes y el Oeste de la Calle Pepe Carrasquilla.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Calle Ramón Reyes hacia el Este, Calle Ramón Reyes hacia el Oeste las cuales mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.60 centavos el metro.

TERCERA CATEGORÍA:

Solares en las cuales no existe servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.40 centavos el metro.

REGIMIENTO EL LIMON

A - PRIMERA CATEGORÍA: Solares ubicados en la avenida central que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.60 centavos por metro.

B - SEGUNDA CATEGORÍA: Calles aledañas que mantienen luz agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.40 centavos por metro

C - TERCERA CATEGORÍA: Aquellos solares ubicados en área que mantienen servicios de luz, agua teléfono, calles de asfalto pagarán 0.30 centavos el metro

REGIMIENTO DE LAS CABEZAS

A - PRIMERA CATEGORÍA: Ubicadas en la avenida central, que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.60 centavos el metro.

B - SEGUNDA CATEGORÍA: Ubicadas en las calles aledañas, que mantienen luz, agua, teléfono, calles asfaltadas pagarán 0.40 centavos el metro.

C - TERCERA CATEGORÍA: Las que no mantienen agua, luz, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.30 centavos el metro.

CORREGIMIENTO DE LOS ASIENTOS

- A. PRIMERA CATEGORÍA:** Ubicadas en la avenida central que mantienen luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.60 centavos el metro.
- B. SEGUNDA CATEGORÍA:** Las ubicadas en las calles aledañas, con servicio de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.40 centavos el metro.
- C. TERCERA CATEGORÍA:** Aquellas que no mantienen calles de asfalto, ni los servicios de luz, agua, teléfono pagarán 0.30 centavos por metro.

CORREGIMIENTO DE PURIO

A- PRIMERA CATEGORÍA: Aquellas que están ubicadas en la avenida central que mantienen servicio de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.40 centavos por metro.

B- SEGUNDA CATEGORÍA: Calles aledañas que mantienen servicios de luz, agua, teléfono, calles de asfalto pagarán 0.20 centavos por metro.

D - TERCERA CATEGORÍA: Aquellos solares ubicados en calles sin asfalto sin luz, agua, teléfono, pagarán 0.15 centavos por metro.

Las solicitudes deben ser presentadas ante la alcaldía municipal, quien publicará los edictos correspondientes, en caso de oposición a dicha adjudicación deberá presentarla por escrito y los motivos que tiene para dicha oposición durante la publicación del edicto.

Una vez presentada esta oposición, la alcaldía municipal correrá el traslado a las instancias correspondientes para que se pronuncien al respecto.

Como también el cobro del 2% de arrendamientos al Municipio, por los últimos cinco años de uso, de acuerdo al tamaño de cada solar.

1.2.1.05 ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS Y BOVEDAS EN EL CEMENTERIO PÚBLICO

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales.

Lotes permanentes para bóvedas B/ 15.00 y seguirá pagando un impuesto anual de B/. 3.00 para mantenimiento del cementerio.

Todo aquel que desee construir en el cementerio municipal debe sacar un permiso en la Alcaldía para edificar de lo contrario quedará bajo orden del Alcalde.

Las bóvedas hechas por el municipio se cobrarán B/. 20.00 anual cuyo pago debe ser anticipado.

Pagarán por construcción de tumbas B/. 10.00

Pagarán por lápidas B/. 5.00

1.2.1.1.08 ARRENDAMIENTOS DE BANCOS EN MERCADO PÚBLICOS

Se cobrará mensual por banco así:

A - Expendio de carne, marisco, pescado, verduras, etc. De B/. 10.00 a 20.00.

B - Utilización de la sierra de B/. 2.00 a 5.00.

1.2.1.308 VENTAS DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de las placas para vehículos.

A - Pagarán en este caso específico la lata de B/. 6.00 a 10.00

B - Calcomanías pagarán de B/. 2.00 a 4.00

1.2.14 ASEO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad pagarán así:

Residenciales de B/. 8.00 a 15.00

Mini Súper y Otros B/. 10.00 a 30.00

Tiendas y Cantinas B/. 8.00 a 20.00

Supermercado B/. 25.00 a 40.00

Hoteles y Otros B/. 30.00 a 50.00

1.2.3.7.01 CUOTA GANADERA

Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de ayuda que hacienda la Empresa Privada o Asociaciones Cívicas.

A - Cuota Ganadera se cobrará por res vacuno B/. 1.00

B - Cuota Porcina se cobrará por cerdo B/. 0.50

1.2.4.1.08 EXTRACCIÓN DE SAL

Pagarán por destajo de B/. 3.00 a 10.00

EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO ETC.

Pagarán de la siguiente manera

- A. Piedra, cantera, caliza, cal B/. 0.10 por metros cúbicos (B/. 076 por yarda cúbica)
- B. Arena, cascajo, ripio B/. 0.35 por metros cúbicos B/. 0.27 por yarda cúbicas por yarda cúbicas.
- C. Piedra de revestimiento B/. 2.00 por metros cúbicos B/. 1.53 por yardas cúbicas
- D. Arcillas y toscas B/. 0.38 por metros cúbicos B/. 0.65 por yardas cúbicas
- E. Los camiones que transportan más de 4 yardas pagarán B/. 2.00 por yarda de arena, adiciona para mantenimiento de caminos
- F. La minería artesanal pagará por mes:

- G. El que compra de B/. 10.00 a 20.00
- H. El que extrae de B/. 2.00 a 5.00

1.1.2.4.1.10 MATADEROS Y ZAHURDAS MUNICIPALES

Se pagarán así:

- A. Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahúrda B/. 1.00 a 2.00
- B. Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de B/. 5.00 a 10.00
- C. Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de B/. 5.00 a 10.00
- D. Servicios de Veterinarios pagará por mes de B/. 3.00 a 5.00

1.2.4.1.12 CEMENTERIO PÚBLICO

Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el cementerio público del Distrito de Pedasí regirá así:

- A. Adultos de B/. 1.00 a 3.00
- B. Niños de B/. 0.25 a 0.75

1.2.4.1.13 USO DE ACERAS PARA PRÓPOSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de material de construcción y para la prolongación de establecimientos comerciales de kioscos y el uso como establecimiento privados de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a 10.00.

1.2.4.1.14 PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de B/. 3.00 a 15.00. FORMAR UN ACUERDO MUNICIPAL PARA PAGAR A UN FUNCIONARIO POR PORCENTAJE DE LOS QUE COBRA EN LAS INDUSTRIAS CALLEJERAS.

1.2.4.1.15 FERRETES

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagará anualmente de B/. 5.00 por inscripción y B/. 3.00 por reinscripción.

1.2.4.2.25 SERVICIOS DE PIQUERA

Todo servicio de piquera de transporte colectivo y de carga pagará de B/. 5.00 a 10.00 mensual.

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Toda valla con carácter de publicidad comercial para promover ya sea productos, comercios, negocios de bienes y raíces deben pagar una tarifa de acuerdo a los días; ya sea en ejidos municipales como en terreno privado pagarán de la siguiente manera:

- A. Las vallas que no excedan un tamaño de 20 pies cuadrados deben pagar un impuesto fijo mensual de B/. 10.00 por cada valla más B/. 5.00 por el permiso de instalación de cada una.
- B. Las vallas que excedan los 20 pies cuadrados deben pagar 0.50 centésimos de balboa por cada pie cuadrado, de impuesto mensual más el pago de B/. 10.00 de permiso de instalación.
- C. Los anuncios de fiestas que sean colocados por las cervecerías o particulares promoviendo festividades o productos pagarán B/. 5.00 por anuncio, el empresario de la actividad.
- D. Toda valla publicitaria que no cumpla con este impuesto será removida de la vista pública y trasladada a las instalaciones de la alcaldía donde antes de ser retirada por el dueño deberá pagar los gastos de remoción y traslado.
- E. Las empresas eléctricas, de telefonía pagarán por el logo en las casetas, comercios etc. Pagarán B/. 5.00 por cada logo mensualmente.

PARÁGRAFO: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que la construyan.

1.2.4.1.29 EXTRACCIÓN DE MADERAS Y CASCARA DE MANGLE

Pagarán por tala de árboles así:

- A. Caoba.....B/. 6.00
- B. Cedro.....B/. 3.00
- C. Mangle Rojo o blanco... B/. 0.10
- D. Otras especies hasta.....B/. 2.50

1.2.4.1.30 GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro Distrito de la República, causará una tasa así B/. 0.50 a B/. 1.00 por cada animal que se transporte; 0.25 por cada cerdo.

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHÍCULOS

Pagarán así de B/. 5.00 a B/. 10.00; adicional pagará B/. 5.50 por el servicio de la tesorería. Todo vehículo que traspasen a nuestro municipio pagará B/. 2.50.

1.2.4.2.15 INSPECCIÓN DE AVALÚO

Inspección de obras y estimaciones del valor de casa o propiedad de B/. 10.00 a 50.00.

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR

Se refiere al permiso que se le conceda a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por mes:

- A. Cantinas permanentes de B/. 5.00 a 20.00
- B. Cantinas transitorias de B/. 15.00 a 50.00

1.2.4.2.19 PERMISO PARA BAILES

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona u otras actividades, pagarán por noche de B/. 30.00 a 50.00 y en fiestas patronales y carnavales de extranjeros pagarán de B/. 45.00 a 100.00

Se incluye permiso para cumpleaños hasta las 12:00 de la noche pagarán B/. 1.00 a 2.00 en lugares públicos y privados, serenatas.

1.2.4.2.20 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Ingreso por la expedición de paz y salvo, pagarán de B/. 1.00 a 2.00; permiso de ocupación de B/. 5.00 a 20.00.

1.2.4.2. 21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a al certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento o copias de los mismos.

- A- Carta de certificación de residencia B/. 1.00 a 5.00
- B- Certificado para luz, agua y teléfono B/. 1.00 a 5.00
- C- Certificado de buena conducta B/. 1.00 a 5.00
- D- Refrendo de planos B/. 5.00 a 15.00

1.2.4.2.23 EXPEDICIÓN DE CARNET

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad, pagarán de B/. 5.00 a 10.00.

1.2.4.2.31 REGISTROS DE BOTES, VEHÍCULOS Y OTROS

Pagarán de B/. 5.00 a 10.00.

1.2.4.2.32 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS

Se refiere al servicio administrativo de cobros y préstamos que haga la municipalidad, por el cual cobrará el 2% del valor del cobro.

1.2.4.2.99 OTRAS TASAS Y DERECHOS

Se cobrará de B/. 5.00 a 100.00

ARTÍCULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes de un recargo adicional del 1% por cada mes demora cobrable por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año deberán ser pagados por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer período siguiente pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTÍCULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la ley y este Acuerdo se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el artículo tercero de este acuerdo. Se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten esta Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas, tasas respectivas que debieran ser pagadas los períodos fiscales vencidos ser autorizados admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

- A. Celebrar contratos con el municipio
- B. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios, remuneraciones por servicios personales.
- C. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito, cualquier negocio, empresa o actividad gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registra en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al físico municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad más el 25% y el valor puesto correspondiente del primera período.

ARTÍCULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarle a la Tesorería Municipal por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago de tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establece esta ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionaron cada año y los gravámenes de que se trata se harán efectivo el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones jurada confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación Municipal.

ARTÍCULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primera mes del mismo tendrán derecho al descuento del 10.1%.

ARTÍCULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa de B/. 10.00 a 100.00.

ARTÍCULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividades se realizan por intermedio de personas naturales, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 23: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y aprobación.

Dado y aprobado en el Honorable Concejo Municipal de Pedasí a los 3 días del mes de septiembre de 2009.

H.R. DIOGENES JIMENEZ O.

PRESIDENTE DEL CONCEJO

H.R. ARCELIO ARMÍREZ V.

VICEPRESIDENTE

GISELA L. MADRID C.

SECRETARIA

H.R. BLANCA DE BARAHONA

H.R. RICAURTE BARAHONA

H.R. ASMEL CORDOBA

FETILDA A. FARNCO B.

TESORERA MUNICIPAL

SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE

DR. RICARDO M. BARRIOS V.

ALCALDE DEL DISTRITO